



Resolución Ejecutiva Regional

N° 025-2017-GRA/GR

VISTO:

El Recurso de Revisión interpuesto por el Presidente de la Asociación de Vivienda Utupara Avanza Sr. Bonifacio Utani Asto en contra de la Resolución Ejecutiva Regional N° 542-2016-GRA/GR, y;

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 542-2016-GRA/GR de fecha 12 de Octubre, se resolvió declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el Presidente de la Asociación de Vivienda Utupara Avanza Sr. Bonifacio Utani Asto, asimismo da por agotada la Vía Administrativa.

Que el artículo 210° de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", respecto del Recurso de Revisión precisa que:

Excepcionalmente hay lugar a recurso de revisión, ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

En virtud de lo señalado resulta evidente que la autoridad encargada de conocer los Recursos de Revisión **tiene que ser de Competencia Nacional**, por lo que, teniendo en cuenta que el Gobierno Regional de Arequipa no tiene competencia nacional, no está facultado para pronunciarse sobre los recursos de revisión interpuestos.

Que en el presente caso mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 542-2016-GRA/GR en el Artículo 2°, se resolvió dar por Agotada la Vía Administrativa, por lo cual no procedería ningún recurso en contra de la cuestionada resolución en vía administrativa, teniendo el recurrente que impugnar el acto que cree que ha vulnerado sus derechos o el de su asociación ante el Poder Judicial mediante proceso Contencioso administrativo tal y como lo refiere el artículo 148° de la constitución Política del Perú que señala:

Artículo 148° las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativo.

Que, en concordancia con lo señalado en el párrafo anterior es de aplicación en el presente caso lo regulado por el **Artículo 218.2 inciso "b" de la Ley N° 27444**, el cual determina cuales son las Resoluciones que ponen fin al procedimiento administrativo y por ende son susceptibles de ser impugnadas ante el Poder Judicial.

ARTICULO 218 AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA

218.1 (...)

218.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

- El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o
- El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se

impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o

- c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 210 de la presente Ley; o
- d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los Artículos 202 y 203 de esta Ley; o
- e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

Que, en el presente caso existen dos Resoluciones emitidas, como son la Resolución Gerencial General Regional N° 308-2016-GRA/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 542-2016-GRA/GR respectivamente, siendo así, con la expedición de la Resolución Ejecutiva Regional señalada, se puso fin al procedimiento y se determinó agotar la Vía Administrativa, pudiendo el administrado efectuar impugnación ante el Poder Judicial si cree el administrado que con la emisión de dichas resoluciones se le ha afectado un derecho a él o a la asociación que representa.

Estando al Informe N° 1515-2016-GRA/ORAJ, de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y de conformidad a lo previsto en la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por Ley N° 27902, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por Ley;

SE RESUELVE:

ARTICULO ÚNICO. - Declarar **IMPROCEDENTE** de plano el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la Resolución Ejecutiva Regional N° 542-2016-GRA/GR por el Presidente de la Asociación de Vivienda Utupara Avanza Sr. Bonifacio Utani Asto; por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los **Dieciséis (16)** días del mes de **ENERO** del Dos Mil Diecisiete.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

 **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**

GOBERNACION **Abog. Yamila Osorio Delgado**
GOBERNADORA REGIONAL